



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado ponente

Radicación n. ° 11001-02-30-000-2026-01410-00

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **MARIO VÁSQUEZ ROJAS** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a la accionada en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa en escrito que deberá remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
2. Vincúlese a todos los participantes del curso concurso de méritos para la provisión de cargos de la Rama

Judicial – Convocatoria 28, por tener interés en la acción constitucional.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénase al accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que, en el término de un (1) día, envíe al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, así como las pruebas correspondientes.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

8. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar medidas

provisionales únicamente cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o para impedir que la decisión definitiva pierda eficacia.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que su adopción exige la verificación concurrente de criterios de urgencia, necesidad, proporcionalidad y conexidad con el objeto del amparo, de manera que tales medidas no constituyen un mecanismo autónomo ni pueden anticipar el sentido del fallo.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales en un proceso de tutela se diferencian *sustancialmente* de las medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil, porque *«medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inofensivo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público»* (CC A259-21).

Así, su procedencia es eminentemente excepcional y exige una demostración clara de las circunstancias fácticas que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente asunto, el objeto de la solicitud provisional es que se *«suspendan los efectos de [la exclusión del accionante] de la Convocatoria 28 y se ordene a la Unidad*

de Administración de Carrera Judicial permitir [su] participación en las etapas posteriores del concurso», lo cual implicaría modificar de manera anticipada la situación jurídica cuya validez precisamente se discute en el trámite constitucional.

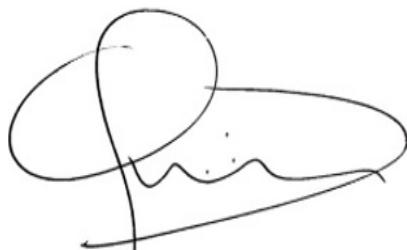
En efecto, acceder a lo solicitado equivaldría a otorgar, de forma anticipada, los efectos propios de una eventual decisión favorable, lo cual resulta incompatible con la naturaleza cautelar de la medida provisional y comportaría un indebido prejuzgamiento, puesto que, respecto de las decisiones proferidas en el trámite incidental señalado, la Sala se pronunciará de fondo en la sentencia.

Por tanto, la solicitud formulada no satisface el requisito de conexidad funcional ni respeta el carácter instrumental de la medida prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que torne indispensable la intervención urgente del juez constitucional.

En consecuencia, deviene la negativa de la solicitud deprecada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a series of smaller, connected loops below it.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3BF6CC02373B6C2560BBCC9B72D2E8AAC3D56C2696A1C249D232E90A2CD9E967
Documento generado en 2026-09-16